

Artículo 4º. Los efectos de la naturalización son puramente individuales; sin embargo:

1º Los hijos menores del naturalizado gozarán de los efectos de la naturalización de su padre o madre hasta su mayor edad, y continuarán considerándoseles como venezolanos a menos que hagan una manifestación en contrario al Ejecutivo Federal o a los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en el extranjero, dentro del año siguiente a la mayor edad.

2º La mujer del naturalizado podrá ser comprendida en la carta de nacionalidad y bastará para ello que suscriba la solicitud prevista en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 5º. La nacionalidad no se considerará adquirida sino desde que sea publicado el Decreto de naturalización en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Artículo 6º. La viuda del extranjero fallecido durante el curso de su solicitud de naturalización, podrá obtener ésta por la simple ratificación del pedimento, siempre que se le hubiere hecho conforme a la Ley y acompañando de las comprobaciones exigidas por el artículo 2º mencionado.

Artículo 7º. La nacionalidad venezolana se pierde por la adquisición, plena y voluntaria, de otra nacionalidad.

§ único. Se presume que el venezolano naturalizado en el extranjero, y luego domiciliado o residente en el territorio nacional por dos años consecutivos, abandona la nacionalidad extranjera y recupera la nacionalidad venezolana.

Artículo 8º. Los hijos menores extranjeros de la extranjera que se casare con un venezolano, adquirirán y perderán con su madre la nacionalidad, conforme al número 4º del artículo 29 de la Constitución de la República; pero tendrán derecho a elegir una u otra nacionalidad, mediante simple manifestación ante las autoridades indicadas en el número 1º del artículo 4º de esta Ley y durante el lapso en él señalado.

Artículo 9º. Será considerado como fraudulento y viciado de nulidad todo cambio de nacionalidad verificado con el fin de sustraerse, momen-

táneamente, a determinados efectos de una legislación.

#### *Disposición especial*

Artículo 10. Se autoriza especialmente al Ejecutivo Federal para reglamentar la presente Ley.

#### *Disposición final*

Artículo 11. Se deroga la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JUAN E. PARÍS.—El Vicepresidente,—J. M. VALERO,—Los Secretarios,—C. Díez del Ciervo,—Rafael Carías.

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada, El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. ITRIAGO CHACÍN.

16.463

*Ley de Propiedad Intelectual de 13 de julio de 1928.*

EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

### LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

#### TITULO I

#### *Disposiciones generales*

Artículo 1º La propiedad intelectual confiere al autor de una obra el derecho de disponer de ella, hacerla o no pública, reproducirla, traducirla, enajenarla, adoptarla y explotarla en cualquier forma.

Artículo 2º La propiedad intelectual comprende:

1º Las obras científicas o literarias escritas, tales como libros, folletos, artículos, etc.

2º Las obras científicas o literarias orales, tales como discursos, conferencias, lecciones, alegatos, sermones, pláticas, etc.

3º Las obras teatrales, líricas, dramáticas, o lírico-dramáticas.

4º Las obras musicales, con palabras o sin ellas.

5º Las obras artísticas, tales como pinturas, grabados, dibujos, fotografías, litografías, cartas geográficas, planos y cualesquiera otras de arte gráfico, trabajos plásticos relativos a geografía, topografía o a otras ciencias, obras de escultura, arquitectura, coreografía, etc.

6º Toda producción del dominio científico, literario o artístico, susceptible de ser publicada por cualquier medio de impresión o de reproducción.

Artículo 3º El autor de una obra es aquel que la ha producido. El traductor y el adaptador se reputan autores en cuanto a la traducción o adaptación.

Artículo 4º No es necesaria la publicación de las obras para que la Ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho a publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria o artística que se haya estenografiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Artículo 5º Para la protección que concede la presente Ley a la propiedad intelectual de los autores es indispensable el registro de las obras en Venezuela, de acuerdo con lo establecido en el TITULO XI de esta Ley.

Artículo 6º Lo dispuesto en el artículo precedente no perjudica las estipulaciones contenidas en el Acuerdo sobre la propiedad Literaria y Artística, suscrito por la República en el Congreso Boliviano de 1911 y hoy en vigor.

Artículo 7º Cuando una obra está formada por las contribuciones de varias personas, se considera como autor del conjunto al que la publica. Si el nombre de éste no aparece, se considerará al editor como publicador.

Artículo 8º Cuando un escrito está combinado con una obra de arte musical o con representaciones figuradas, aquél de quien emana cada una de esas obras es, aún después de su reu-

nión, considerado como autor de cada una de ellas.

Artículo 9º Cuando en la hoja del título, en la dedicatoria, en el prefacio o al final de una obra publicada figura el nombre de una persona como autor, se presume que ésta lo es.

Si la obra está formada por las contribuciones de varias personas, basta con que el nombre de cada una de ellas aparezca al comienzo o al final de la parte de que sea autor.

Respecto de las obras anónimas o publicadas bajo pseudónimo, se reputa como su autor al editor y a falta de éste, al impresor.

Respecto de las obras anónimas o pseudónimas que antes o después de su aparición hayan sido públicamente representadas o ejecutadas, se considera como su autor a las personas designadas en los carteles de representación o de ejecución.

Artículo 10. La propiedad intelectual se transmite a los herederos del autor de acuerdo con las normas del derecho común sucesoral.

Si un derecho de propiedad literaria, en caso de partición, no pudiere entrar en la porción de uno de los co-partícipes, o si no fuere posible a los coherederos ponerse de acuerdo para disfrutarla en común, se procederá a la venta del referido derecho en remate público.

A falta de herederos la obra pasa al dominio público.

Artículo 11. Pasará la obra intelectual comprendida en una herencia yacente al dominio del Estado cuando el autor deje acreedores no satisfechos, si las deudas provienen de préstamos echos para ejecutar la obra o cuando exista al tiempo de la muerte de aquél un contrato de edición pendiente.

Una vez satisfechos los acreedores o resuelto el contrato de edición, la obra pasará al dominio público.

Artículo 12. El derecho de propiedad intelectual es personal del autor o de sus causahabientes y puede ser dado en usufructo y en prenda. Sobre las obras publicadas puede tratarse ejecución libremente; pero sobre las inéditas no se puede sin el consentimiento del autor o de sus herederos.

El derecho de edición de obras publicadas o cualquiera otro de los que pertenezcan al autor, cedidos por éste a otra persona, pueden ser objeto de ejecución, a causa de las obligaciones de esta persona, pero dentro de los lí-

mites de los derechos cedidos por el contrato.

Artículo 13. El derecho literario sobre el texto de las cartas o misivas pertenece a su autor y a sus herederos o causahabientes durante un plazo de cincuenta años contados a partir de la muerte de aquél.

Al destinatario y a sus herederos o causahabientes corresponde la propiedad material del manuscrito, y para publicarlo necesitan el consentimiento del autor, de sus herederos o de sus causahabientes.

El destinatario y sus herederos o causahabientes pueden publicar las cartas misivas que le haya dirigido el autor, cuando así lo exija el establecimiento o la defensa de algún derecho suyo o de su honor personal, o del honor de su cónyuge, ascendiente o descendiente, sin necesidad de obtener el permiso del autor, ni de sus herederos o causahabientes.

Si las cartas son confidenciales, necesita el autor para publicarlas del permiso del destinatario o de sus herederos o causahabientes, a menos que haga la publicación para el establecimiento o la defensa de algún derecho suyo o de su honor personal, o del de su cónyuge, ascendiente o descendiente.

Si la publicación de las cartas misivas hecha por el autor o por su heredero o causahabiente perjudica moral o materialmente al destinatario, o a su heredero o causahabiente, éstos pueden obrar contra el perjudicante, civil o penalmente, y viceversa; la publicación hecha por el destinatario o su heredero o causahabiente contra los intereses morales o materiales del autor de las cartas misivas, o de sus herederos o causahabientes, puede ser perseguida por éstos.

La publicación indebida en cualquiera de los casos previstos en el aparte anterior, se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 14. Nadie podrá reproducir obras ajena sin el permiso de su propietario, ni aún para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad, comentarios, críticas, y notas referentes a las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto.

Artículo 15. Los que hayan obtenido la posesión provisional de los bie-

nes del autor declarado ausente, pueden imprimir las obras inéditas de éste o reimprimir las ya publicadas, siempre que conste ciertamente que el autor debía o quería publicarlas o reimprimirlas.

Debe nombrarse en todo caso un administrador *ad-hoc* en lo relativo a la propiedad intelectual del ausente. Las funciones de este administrador terminarán al acordarse la posesión definitiva de los bienes del autor ausente.

Si el autor aparece después de acordada la posesión provisional, serán responsables de su gestión en lo relativo a la propiedad intelectual de aquél, los poseedores provisionales o el administrador, según el caso.

Si el autor aparece después de acordada la posesión definitiva no incurren en ninguna responsabilidad respecto a éste, los que la hayan obtenido.

Artículo 16. Los funcionarios públicos no son propietarios de los manuscritos que se hallen en su poder a causa de las funciones que desempeñen o que hayan desempeñado; y, en consecuencia, no podrán ejercer sobre aquéllos ninguno de los derechos de propiedad intelectual.

La publicación indebida, hecha por el funcionario público, de los referidos manuscritos se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 17. Los empleados públicos no tienen la propiedad intelectual sobre las obras que produzcan en ejercicio de las funciones de su cargo, si éste les impone la obligación de producirlas.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Artículo 18. El sentenciado a prisión no obstante la incapacidad resultante de la sentencia condenatoria, puede gestionar por apoderado la edición, reimpresión, representación o ejecución de sus obras, y ejercer todos los derechos de propiedad intelectual que no requieran la presencia inmediata del penado.

Artículo 19. A falta de pacto entre los cónyuges, el derecho de propiedad intelectual pertenece sólo al cónyuge autor o propietario, y no entra en la comunidad sino después de la muerte de éste.

Artículo 20. La mujer casada, no separada legalmente de bienes ni di-

vorciada, necesita de la autorización marital para publicar sus obras científicas, literarias y artísticas.

En caso de injustificada oposición por parte del marido, puede la mujer ocurrir al Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal, a fin de que éste, con conocimiento de causa y con audiencia del marido, decida lo conducente.

La decisión del Juez debe consultarse con su inmediato superior.

La publicación de la obra hecha en contravención de la decisión judicial, se castigará de acuerdo con lo dispuesto en el Título XII de esta Ley.

Artículo 21. Las obras editadas simultáneamente en varios idiomas se consideran como originales en cada uno de éstos.

## TITULO II

### *Duración del derecho de propiedad intelectual*

Artículo 22. El derecho de propiedad intelectual sobre sus obras científicas, literarias y artísticas, corresponde al autor durante su vida y luego pasa a sus herederos o causahabientes por un lapso de treinta años después de la muerte de aquél.

Para las obras póstumas la duración del derecho de los herederos o causahabientes se calcula a partir de la época de la muerte del autor.

Artículo 23. Para los efectos de la última parte del artículo precedente, se consideran como obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubiesen sido durante ésta, siempre que el mismo autor a su fallecimiento, las dejé refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de tal manera que merezcan ser consideradas como obras nuevas.

Artículo 24. Los que publiquen alguna obra en que recopilen canciones, melodías, cuentos y relatos populares, dibujos y otras obras de arte popular gozan para dicha obra del derecho de propiedad intelectual, durante un periodo de diez años contados a partir del dia 1º de enero del año siguiente al registro de ésta.

Artículo 25. Los editores de gacetas, diarios y otras publicaciones periódicas; de diccionarios, almanaques y otras compilaciones del mismo género, gozan de la propiedad intelectual sobre tales obras durante veinti-

cinco años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al del registro de éstas.

Artículo 26. Si la obra es publicada anónimamente o bajo pseudónimo, la propiedad intelectual sobre ella dura por diez años, contados a partir del dia 1º de enero del año siguiente al del registro de la misma, efectuado por el editor.

Artículo 27. El cómputo del lapso de protección acordado a los herederos o causahabientes del autor, comienza a contarse a partir del día 1º de enero del año siguiente al de la muerte de aquél.

Artículo 28. El editor de un manuscrito antiguo sobre el que no existe derecho de tercero, goza de la propiedad intelectual de la reproducción por diez años contados a partir del dia 1º de enero del año siguiente al del registro de la obra; mas, su derecho impide el que otras personas publiquen el mismo manuscrito de una manera diferente.

## TITULO III

### *Obras pertenecientes al Estado*

Artículo 29. El derecho de propiedad intelectual del Estado sobre las obras cuya factura ha ordenado a sus agentes, subsiste por cincuenta años a partir del dia 1º de enero del año siguiente a aquél en que la obra fué concluida.

Artículo 30. El derecho de propiedad intelectual del Estado sobre las obras que ha adquirido como cesionario, subsiste por veinticinco años, contados a partir del dia 1º de enero del año siguiente al de la adquisición, si la obra había sido registrada, y si el autor no ha muerto.

Si el cedente es un heredero o causahabiente del autor y la obra ha sido registrada, el derecho del Estado durará sólo por el tiempo que falte para cumplirse el lapso establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

Si la obra no ha sido registrada, sea quien fuere el cedente, el derecho del Estado subsistirá por veinticinco años contados en la forma prescrita en la parte primera de este artículo.

Artículo 31. El Estado puede, como cualquier particular, renunciar su derecho de propiedad intelectual sobre una obra, en favor del dominio público.

Artículo 32. La circunstancia de que el Estado edite a su costa una

obra ajena no le confiere el derecho de propiedad intelectual sobre ésta. Mas, el propietario está obligado a entregar una cantidad de ejemplares proporcional a la edición, para que el Gobierno la distribuya entre las oficinas nacionales. El número de ejemplares debe fijarse de antemano.

Lo dispuesto en este artículo se aplica también en caso de que el Gobierno de cualquiera de los Estados de la Unión o del Distrito Federal, editen una obra a su costa. La distribución de los ejemplares cedidos por el autor se hará entre las oficinas dependientes del respectivo Gobierno.

Artículo 33. Los manuscritos existentes en las bibliotecas públicas, y en los archivos y museos públicos, pertenecen al Estado y sólo éste puede publicarlos o autorizar su publicación, cuando lo juzgue conveniente.

La publicación indebida se castigará de acuerdo con el Título XII de la presente Ley.

Artículo 34. El Estado tiene el goce de la propiedad intelectual de las obras artísticas existentes en las academias, museos y establecimientos públicos.

Artículo 35. El registro de las obras pertenecientes al Estado se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Título XI de la presente Ley.

#### TITULO IV

##### *Extensión del dominio público en materia de propiedad intelectual*

Artículo 36. Son obras del dominio público:

1º Las obras respecto de las cuales ha concluido el lapso de protección concedido a los autores o a sus causahabientes por la presente Ley.

2º Las obras que no hayan sido registradas oportunamente en los lapsos fijados por esta Ley.

3º Las obras cuya propiedad haya sido renunciada expresamente por sus autores o propietarios, inclusive el Estado y demás personas morales.

4º Los grandes principios científicos, literarios y artísticos.

5º Las leyes, decretos y reglamentos oficiales, salvo las restricciones legales.

6º Los tratados públicos, salvo las restricciones legales.

7º Las sentencias, actuaciones y decisiones judiciales, salvo las restricciones legales.

8º Los discursos pronunciados en las Cámaras Legislativas o en las Asambleas deliberantes, salvo las restricciones legales.

9º Los artículos de periódico sobre política interior o exterior de la República y los que versen sobre toda otra materia en que no esté prohibida la reproducción.

10. Las combinaciones de palabras, frases o pasajes cortos, tomados aisladamente.

11. Las obras comprendidas en una sucesión cuando el *de cuius* no deja herederos testamentarios ni legítimos.

12. Las obras comprendidas en una herencia yaente después que hayan sido satisfechos los acreedores o se haya resuelto el contrato de edición pendiente a la muerte del autor propietario, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de la presente Ley.

13. Las canciones, melodías, cuentos y relatos populares, transmitidos oralmente.

14. Las obras artísticas de escultura expuestas en las plazas, calles y avenidas, las cuales pueden ser reproducidas libremente.

15. Las obras arquitectónicas del dominio del Estado (fachadas de edificios públicos, teatros, iglesias, museo, etc.), las cuales pueden ser reproducidas libremente.

16. Los trozos de las obras musicales, tomadas aisladamente.

Artículo 37. Son del dominio privado las obras intelectuales no comprendidas en la enumeración precedente.

Artículo 38. Las obras del dominio público se rigen por las disposiciones legales de derecho común relativas a los demás bienes de dicho dominio.

Artículo 39. El autor de una obra caída en el dominio público, y sus herederos y causahabientes, tienen el derecho de reclamar por las alteraciones o modificaciones que se le hicieren al reproducirlas.

Artículo 40. La reclamación concedida en el artículo precedente deberá hacerse por escrito en papel común y sin estampillas, ante el Juez del Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde haya aparecido la obra adulterada o modificada. Si el Tribunal, con vista de la prueba presentada por el querellante y con audiencia del publicador, encontrase funda-

da la reclamación, declarará apócrifa la edición. Esta decisión es apelable conforme a los preceptos del procedimiento civil.

Artículo 41. Los discursos parlamentarios de un autor, así como los artículos políticos del mismo, pueden ser reproducidos libremente en la prensa periódica, pero se requiere el consentimiento del autor o de sus herederos o causahabientes, según el caso, para publicar una compilación de tales obras. El consentimiento deberá imprimirse al comienzo de la compilación, sin lo cual ésta no se considerará auténtica.

La infracción de estas disposiciones se castigará de acuerdo con el Título XII de la presente Ley.

Artículo 42. Las Leyes y los Tratados públicos firmados por Venezuela pueden publicarse aisladamente por cualquier persona; mas, para publicarse una colección legislativa o de Tratados públicos celebrados por la República, es necesario el permiso del Ministro de Relaciones Interiores o del de Relaciones Exteriores, respectivamente, otorgado previa revisión y confrontación de la obra con los originales de tales Leyes o Tratados.

El permiso deberá imprimise al comienzo de la compilación, sin lo cual no será considerada auténtica, e incumbe al Ejecutivo Federal declarar apócrifa si se omite este requisito.

Artículo 43. Las sentencias de la Corte Federal y de Casación y de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, pueden publicarse aisladas, libremente; mas, para publicar la compilación de éstas es necesario el permiso de la Corte o Juez respectivos, otorgado previa revisión y confrontación de la obra con el correspondiente libro copiador de sentencias.

El permiso deberá imprimise al comienzo de la compilación para que ésta sea considerada auténtica, e incumbe al Ejecutivo Federal, al Gobierno del Estado o del Distrito Federal, según el caso, declararla apócrifa si no se llena este requisito.

§ único. Los gastos que ocasione la confrontación y revisión de que tratan los dos artículos anteriores, serán satisfechos por el publicador.

Artículo 44. Los publicadores de compilaciones de cuentos, canciones, melodías y relatos populares, gozan del derecho de propiedad intelectual

sobre la compilación durante el lapso establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 45. Las notas, glosas o comentarios hechos a una obra caída en el dominio público, pertenecen al anotador, glosador o comentador, y no pueden ser reproducidas sin su permiso.

La reproducción ilícita de las notas, glosas o comentarios se castiga de acuerdo con el Título XII de la presente Ley.

Artículo 46. Las adiciones intercaladas en el propio texto de una obra caída en el dominio público, pertenecen al adiconante si ellas pueden distinguirse claramente del resto de la obra.

La reproducción ilícita de las adiciones se castiga de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 47.—El traductor de una obra caída en el dominio público sólo tiene el derecho de propiedad intelectual sobre su traducción, y no puede oponerse a que otros traduzcan la misma obra.

## TITULO V

### *Obras hechas en colaboración*

Artículo 48. Es colaborador de una obra el que trabaja de acuerdo con otro u otros en la factura de la misma.

Artículo 49. La colaboración puede producirse de tres modos:

a). Por un convenio preexistente en que se regulen los derechos, atribuciones y obligaciones de los colaboradores.

b). Por el hecho de que los colaboradores de una obra ya comenzada acepten el trabajo de otro autor y lo incoporen en sus labores.

c). Por el hecho de un trabajo en común.

Artículo 50. La obra común es indivisible, salvo caso de que sea resultado de una yuxta-posición de partes separables.

Artículo 51. Todos los colaboradores tienen idénticos derechos sobre la obra común, salvo pacto en contrario.

Artículo 52. La renuncia que de sus derechos haga un colaborador no perjudica a los demás y no puede serles opuesta.

Artículo 53. Para la publicación de la obra hecha en colaboración basta el consentimiento de la mayoría de los colaboradores, o el de uno de ellos si éstos fueren solamente dos.

El colaborador que se oponga a la publicación puede negarse a que su nombre figure como coautor, sin que por ello pierda sus derechos en la explotación de la obra.

Artículo 54. Cuando los colaboradores explotan la obra común sin el conocimiento ni el consentimiento de alguno de los mismos, éste puede obligarlos judicialmente a pagarle su parte proporcional en el producto de la explotación.

Artículo 55. Todo colaborador tiene el derecho de insertar en la colección de sus obras completas la obra que ha escrito o hecho en colaboración.

Artículo 56. Todo colaborador puede ceder a un tercero sus derechos en la obra común.

Artículo 57. Cuando un colaborador cede a un tercero el derecho de firmar la obra hecha en colaboración, no puede obligar a los demás coautores que acepten la firma del cesionario.

Artículo 58. En el caso de que todos los colaboradores hayan cedido a un tercero la obra común, el derecho de los herederos o de los causahabientes de éste, empezará a contarse desde el día 1º de enero del año siguiente a aquél en que haya muerto el último de los colaboradores supervivientes.

Artículo 59. El derecho de los herederos o causahabientes del cesionario de un colaborador, empezará a contarse desde el día 1º de enero del año siguiente a aquél en que haya muerto el colaborador cedente.

Artículo 60. Cuando expire el lapso de protección acordado al cesionario de un colaborador premuerto o a los herederos de aquél, los colaboradores supervivientes o sus herederos, deben distribuir el producto de la obra común proporcionalmente entre ellos y el dominio público.

La parte correspondiente al dominio público deberá entregarse, con destino al respectivo Fisco municipal, a la primera autoridad administrativa del lugar en donde se edite, represente, ejecute, exhiba o explote en cualquier forma la obra común.

## TITULO VI

### Cesión de la propiedad intelectual

#### CAPITULO I

##### Cesión general

Artículo 61. El autor puede ceder, total o parcialmente, sus derechos a un tercero. Si no hay pacto en contrario la cesión se presume total.

Las ediciones sucesivas de una obra pueden cederse a distintos cesionarios.

Artículo 62. La cesión de una obra ajena es nula.

Artículo 63. Pueden ser objeto de cesión las obras futuras de un autor, con tal que sean determinadas y se fije el plazo en que deban ser entregadas.

Artículo 64. Las convenciones relativas a obras futuras del autor no son válidas sino por un lapso máximo de cinco años, aun cuando en el contrato se estipule uno mayor. El cedente está obligado a entregar la obra en el lugar, durante el plazo, y de la manera convenidos en el contrato.

Artículo 65. En caso de pérdida de la obra cedida regirán los siguientes principios:

a). Si la obra perece en poder del cesionario y por su culpa, y antes de que éste haya pagado la prestación convenida, queda siempre obligada a efectuarla.

b). Si la obra perece en poder del cedente y por su culpa, haya éste recibido o no la prestación convenida, está obligado a indemnizar al cesionario de los daños y perjuicios que le haya causado la ejecución del contrato, y a devolver la cantidad recibida en el primer caso.

Artículo 66. El autor que ha cedido una obra puede insertarla luego en la colección de sus obras completas, siempre que tal inserción no perjudique al cesionario; si ha cedido la colección de sus obras completas, puede publicar separadamente una de ellas, siempre que tal publicación no cause perjuicio al cesionario.

Artículo 67. El autor no puede reproducir la obra enajenada, pero si traducirla, adaptar un relato bajo forma dramática o las obras escénicas bajo forma de relato o adaptar las obras musicales bajo forma que no sea un extracto o una trasposición a otro tono o para otra voz.

Artículo 68. El cessionario no puede modificar en ninguna forma la obra enajenada ni suprimir de ella la firma del autor, ni variar el título, salvo pacto en contrario.

Artículo 69. La infracción de los dos artículos anteriores se castigará de acuerdo con el Título XII de esta Ley.

Artículo 70. Los autores pueden ceder válidamente sus derechos de propiedad intelectual en favor del dominio público.

Tal cesión es irrevocable.

Artículo 71. En caso de cesión especial del derecho de traducción se presume que la cesión es para todas las lenguas y que el autor se ha reservado el derecho de revistar la traducción.

Artículo 72. El autor cedente tiene el derecho de rescatar la obra cedida mediante el pago de la cantidad dada por el cessionario, más una indemnización proporcional.

El plazo para ejercer este derecho es de diez años contados a partir del día 1º de enero del año siguiente al del registro del contrato de cesión.

Artículo 73. El derecho de rescate establecido en el artículo anterior pasa a los herederos del autor cedente, más, sólo por el tiempo que faltaba a su causante.

La obligación de consentir en el rescate pasa a los herederos del cessionario, mas, sólo por el lapso hábil para que el autor o sus herederos ejerzan el derecho de rescate.

## CAPITULO II

### *Cesión de artículos para publicaciones periódicas*

Artículo 74. La cesión de artículos para publicaciones periódicas se rige por las disposiciones del presente Capítulo, y en su defecto por las del precedente, y por las relativas al contrato de edición.

Artículo 75. La venta o cesión de artículos para periódicos y revistas sólo confiere al propietario del periódico o de la revista el derecho de insertarlos.

Artículo 76. Cuando no resulta del contrato que el propietario del periódico o de la revista ha adquirido el derecho exclusivo de reproducir el artículo y de ponerlo en el comercio,

el autor conserva el derecho de disponer de aquél de cualquier modo.

Artículo 77. El número de ejemplares que puede tirar el propietario del periódico o de la revista es ilimitado; y no corresponde al autor el derecho de oponerse al aumento o disminución de aquel número.

Artículo 78. El propietario del periódico o de la revista no puede publicar la colección separada de los artículos de un autor publicados aisladamente en el periódico o en la revista, salvo pacto en contrario. La infracción de este artículo se castiga de acuerdo con el Título XII de la presente Ley.

Artículo 79. Si el artículo cedido debe aparecer sin la firma del autor, el propietario del periódico o revista puede hacer en aquél modificaciones o cambios de forma; pero no cuando el autor haya de firmarlo. La infracción de esta disposición se castiga según lo establecido en el Título XII de esta Ley.

Artículo 80. La cesión gratuita de un artículo puede ser revocada libremente por el autor mientras aquél no haya sido publicado, y da derecho al cedente a pedir ejemplares del periódico o de la revista donde se haya hecho la publicación, cuyo número no podrá exceder en ningún caso del 1% de la tirada ordinaria.

Si el artículo cedido a título oneroso no fuere publicado y puesto a la venta dentro del lapso estipulado, o dentro de un año contado a partir de la entrega del mismo si no se hubiere fijado lapso alguno, el autor puede denunciar el contrato, sin perjuicio del pago de la remuneración convenida.

Artículo 81. El autor no puede reproducir inmediatamente después de su publicación, sus artículos cedidos al periódico o la revista sino después de transcurridos tres meses de la inserción.

Los artículos publicados en un periódico o revista podrán ser libremente reproducidos por cualquier otro periódico o revista, siempre que el reproductor indique en una nota la fuente de donde los haya tomado; y que ni el autor ni el propietario del periódico o de la revista que los hubiere publicado, se hayan reservado sus derechos conforme a esta Ley.

La infracción de estas disposiciones se castigará de acuerdo con el Título XII de la presente Ley.

Artículo 82.—Las noticias telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas o radiotelefónicas, transmitidas por los corresponsales de un periódico o de una revista y publicadas en éstos, pertenecen al periódico o a la revista que las haya recibido; mas, pueden ser reproducidas tales noticias por los demás periódicos o revistas, después de transcurridas veinticuatro horas de la publicación.

Artículo 83. La reproducción ilícita de los artículos o de las noticias telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas o radiotelefónicas, se castigará conforme lo dispone el Título XII de la presente Ley.

## TITULO VII

### *Contrato de edición*

Artículo 84.—El contrato de edición relativo a una obra literaria o musical obliga al autor a entregar al editor esta obra para que la reproduzca y la ponga en el comercio por su propia cuenta.

El editor está obligado a reproducir la obra y a ponerla en el comercio.

Artículo 85. El autor debe, mientras dura el contrato de edición, abstenerse de toda reproducción de la obra o de todo acto relativo a ésta que esté prohibida a un tercero por el tiempo del derecho de propiedad intelectual.

El autor conserva, sin embargo, el tiempo del derecho de propiedad intelectual.

El autor conserva, sin embargo, el derecho de reproducir y de poner en el comercio las tres especies enumeradas en el artículo 67 de la presente Ley.

La infracción del primer aparte de este artículo se castigará de acuerdo con el Título XII de esta Ley.

Artículo 86. El autor no podrá reproducir aisladamente y poner en el comercio ninguna de sus obras publicadas en la edición de sus obras completas, mientras no haya transcurrido un lapso de veinticinco años después de publicada aquella edición.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con el Título XII de la presente Ley.

Artículo 87. El autor que contribuya gratuitamente a una obra colectiva, no podrá reproducir su contribución sino después de expirado el año siguiente a aquél en que se publicó la obra.

Artículo 88. El editor no tiene el derecho de publicar una obra aislada tomada de la compilación de las obras completas de un autor, o de una obra colectiva.

La infracción de este artículo se castigará conforme al Título XII de la presente Ley.

Artículo 89. El editor no puede publicar sino una edición de la obra.

Si en el contrato se le otorga el derecho de publicar varias ediciones, se aplican a las ediciones sucesivas las mismas disposiciones que a la primera.

Artículo 90. Si no se ha pactado el número fijo de ejemplares de que deba constar la edición, el editor puede publicar mil.

El editor puede imprimir además cierto número de ejemplares suplementarios, nunca mayor del 2% de la tirada convenida, destinados a sustituir los ejemplares que resultaren incompletos o deteriorados. Esos ejemplares y los que por disposición de esta Ley, o por convenio de las partes, hayan de ser distribuidos gratuitamente, no se cuentan en el número de la tirada, pero no pueden ser vendidos ni puestos en el comercio por el editor.

La infracción de estas disposiciones se castigará de acuerdo con el Título XII de la presente Ley.

Artículo 91. El autor debe entregar la obra al editor en estado de ser reproducida e inmediatamente después de celebrado el contrato de edición si éste versare sobre una obra ya determinada.

Artículo 92. Si la obra debe ser hecha después de celebrado el contrato de edición, deberá ser entregada dentro del plazo estipulado o del que se fije a regulación de expertos, caso de no haberse estipulado ninguno.

Artículo 93. Mientras no se haya concluido la reproducción o no se haya emprendido una nueva edición, el autor tiene derecho a hacer por sí mismo, o por medio de tercero que indique al efecto, modificaciones a la obra, siempre que éstas no lesionen

el interés legitimo del editor, ni recaigan sobre las partes ya editadas.

Artículo 94. El editor no puede, sin la anuencia del autor, hacer ediciones, abreviaturas, ni modificaciones que alteren la obra misma, su título, o las indicaciones relativas a aquél.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con el Título XII de la presente Ley.

Artículo 95. El editor puede corregir las faltas ortográficas existentes en el original, a menos que el autor las haya puesto deliberadamente o haya adoptado una ortografía antigua.

Artículo 96. Cuando el contrato de edición verse sobre obras científicas o de enseñanza en general, puede el editor exigir al autor que las ponga al tanto de los últimos descubrimientos o invenciones o teorías recientes sobre la materia de que traten.

Si el autor se niega injustificadamente a efectuar tales modificaciones o adiciones, puede el editor ejecutarlas por sí o por un tercero inteligente en la materia, haciéndolo constar así en la edición.

Artículo 97. El editor está obligado a reproducir la obra y a ponerla en el comercio de la manera usual, y conforme al objeto que se propone el autor con su publicación.

La forma de los ejemplares la determina el editor observando el uso corriente en el comercio de librería, y tomando en cuenta el fin y el objeto de la obra.

Artículo 98. El editor debe comenzar la publicación desde que se le entregue la obra completa.

Si ésta aparece por partes la reproducción debe comenzar desde que el autor ha entregado una parte destinada a la publicidad y en el orden deseado.

Artículo 99. El autor debe tomar las medidas necesarias para que la obra no se agote, siempre que se hubiere obligado a hacer las ediciones sucesivas que fueren requeridas durante el lapso del contrato; pero si dependiere de su sola voluntad el derecho de hacer tales ediciones, puede renunciar a éste, manifestándolo al autor antes de que la última edición se haya agotado, y, en todo caso, dentro del plazo que para ello le fije el autor.

Artículo 100. El editor debe ocuparse en la corrección de las pruebas y enviarlas oportunamente al autor para que las examine, y éste deberá devolverlas sin retraso injustificado.

Artículo 101. Corresponde al editor, salvo pacto en contrario, fijar el precio de venta para cada edición, pero no podrá disminuirlo ni aumentarlo posteriormente sin el consentimiento del autor.

Artículo 102. A falta de estipulación expresa se presume que no es gratuita la entrega de una obra hecha al editor para su publicación, y que éste debe pagar el precio en dinero en el momento de la entrega, o al concluirse la reproducción si dicho precio dependiere del número de páginas.

Artículo 103. Si la remuneración es proporcional a la venta, el editor debe entregar anualmente al autor un estado de la venta de la obra, y dejarlo examinar sus libros de comercio en la medida en que esto fuere necesario.

Artículo 104. El editor de una obra literaria está obligado a remitir al autor un ejemplar gratuito por cada cien ejemplares de la obra.

Si la edición es sólo de diez ejemplares deberá el editor entregar cinco de éstos al autor.

Si la edición excede de dos mil ejemplares, sea cual fuere el número de éstos, sólo deberá entregar el editor al autor, un ejemplar adicional por cada quinientos de exceso.

Artículo 105. El editor debe dar al autor si éste lo pide, los ejemplares que queden a su disposición por el precio mínimo a que venda la obra en su comercio de librería.

Artículo 106. Si la obra perece por caso fortuito después de haber sido entregada al editor, el autor conserva su derecho sobre la remuneración estipulada.

Para cualquier otro respecto, ambas partes quedan libres de sus correspondientes obligaciones.

Artículo 107. En el caso previsto en el artículo anterior, el autor debe, sin embargo, a petición del editor, entregar a cambio de una remuneración conveniente, otra obra semejante a la primera, siempre que, gracias a trabajos preparatorios ya hechos, o a otras bases, pueda efectuarse la entrega sin grande esfuerzo.

Artículo 108. Si el autor ofrece entregar gratuitamente la segunda obra dentro de un plazo conveniente, el editor está obligado a reproducirla y a ponerla en el comercio en lugar de la obra que ha perecido.

Artículo 109. Cada parte puede hacer valer sus derechos cuando la obra ha perecido después de la entrega por un motivo imputable a la otra.

Artículo 110. En los casos previstos en los artículos 106 a 109 inclusive, se asimila a la entrega misma el retraso del editor en recibir la obra.

Artículo 111.—Si el autor muere antes de haber entregado la obra, el editor tiene derecho cuando le ha sido entregada parte de ésta, a mantener el contrato respecto de la parte entregada, y la obligación de declararlo así al heredero del autor, el cual puede fijar al editor un plazo conveniente para el ejercicio del expresado derecho.

Este caducará si transcurriere el plazo señalado sin que el editor haya manifestado su decisión.

Artículo 112. Los gastos de publicación efectuados por el editor en caso de muerte del autor, corren por cuenta de aquél si los ha hecho de acuerdo con el contrato de edición.

Si el autor estaba en mora al tiempo de su muerte, respecto a las obligaciones que le imponía el contrato de edición celebrado, puede el editor reclamar de los herederos de aquél los gastos que haya hecho, y éstos deberán pagárselos en la medida de la falta de su causante.

Artículo 113. La quiebra del editor resuelve el contrato de edición, cualquiera que sea el estado en que se halle la publicación. La del autor no impide la subsistencia del contrato, pero si no se ha entregado el precio para el momento de la quiebra, deberá recibirla el síndico de la misma.

Artículo 114. Si el autor guarda fraudulentamente silencio sobre el hecho de que la obra ha sido confiada a otro editor que la ha publicado, será castigado conforme al Título XII de esta Ley.

Artículo 115. El editor que hubiere encargado una obra con indicación de su plan, sujeto y modo como debe desarrollarse, no estará obligado a publicarla ni a ponerla en el comercio si no resulta a su satisfacción.

La misma disposición es aplicable cuando la obra encargada fuere una colaboración o enciclopedia, o consistiere en trabajos auxiliares o accesorios de una obra ajena o de una obra colectiva.

## TITULO VIII

### *Derecho de propiedad intelectual sobre las obras orales*

Artículo 116. Se consideran obras orales y como tales están colocadas bajo la protección de la presente Ley:

- 1º Los discursos.
- 2º Los sermones plásticos.
- 3º Las conferencias.
- 4º Las lecciones de los profesores
- 5º Los alegatos forenses.
- 6º Las canciones y narraciones populares no impresas.

Artículo 117. Bajo la sanción que establecen las disposiciones del Título XII de esta Ley, nadie puede publicar, aislados o colecciónados y sin permiso del autor, los discursos, plásticas o conferencias del mismo, las lecciones de los profesores de ciencias, letras o artes enseñadas en las Universidades o Liceos y demás institutos docentes, ni los informes o alegatos forenses leídos o pronunciados por los representantes judiciales en las causas en que intervienen.

La reproducción debe encabezarse con la expresada autorización, sin la cual no se la considerará auténtica.

La reproducción de los discursos parlamentarios de un autor, aislados o compilados, se rige por lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 118. Las obras mencionadas en el número 6º del artículo 116 de esta Ley pertenecen al dominio público.

Si alguien las publica compiladas gozará el publicador de la propiedad intelectual de la compilación durante el tiempo establecido en los artículos 24 y 44 de la presente Ley.

El publicador no tiene derecho sino sobre su compilación y no puede oponerse a que otros hagan nuevas compilaciones.

**TITULO IX**  
**Propiedad intelectual de las obras**  
**dramáticas**  
**CAPITULO I**  
*Disposiciones generales*

Artículo 119. No podrá ser representada, cantada ni leída en público ninguna obra dramática, manuscrita o impresa, aun cuando ya lo haya sido en otro teatro o sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario. La infracción de este artículo se castigará conforme al Título XII de la presente Ley.

Artículo 120. No constituye violación del derecho de propiedad intelectual del autor:

1º: La copia de una obra dramática, hecha con un fin exclusivamente personal.

2º: La representación de la obra, hecha en un círculo de personas íntimas, cuando no se cobra derecho de entrada.

Artículo 121. En caso de indebida representación de la obra, podrá el autor, si tiene conocimiento del hecho antes de su completa ejecución, dirigirse a la autoridad que ejerza jurisdicción inmediata en el lugar donde se representa la obra, denunciando el suceso, en papel común y sin inutilizar estampillas y acompañando, además, el certificado de registro de la obra, efectuado según lo establecido en el Título XI de la presente Ley, y pidiendo que la referida autoridad prohíba la representación indebida.

La autoridad, si hallare fundada la solicitud, prohibirá administrativamente la representación; y si hubiere oposición de parte ordenará que la controversia se ventile judicialmente conforme a la Ley.

Si la representación se hubiere ya efectuado y la autoridad civil juzgase procedente prohibir las sucesivas representaciones, así lo dispondrá, debiendo ventilarse judicialmente la controversia que se suscite entre las partes interesadas.

El mismo derecho de oposición corresponde al propietario de la obra dramática cuando el autor ha enajenado sus derechos; y para ejercerlo, debe llenar las mismas formalidades anteriormente establecidas.

Artículo 122. Las empresas, sociedades o particulares que, al proceder a la representación de una obra dramática, lo anuncien cambiando su título o suprimiendo, alterando o adicionando alguno de sus pasajes, sin previo permiso del autor o del propietario, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

El hecho previsto en este artículo se castigará conforme al Título XII de la presente Ley.

Artículo 123. El plan o argumento de una obra dramática así como su título, constituyen propiedad para el que los ha concebido o para el que haya adquirido la obra.

En consecuencia, se castigará como defraudación, y de conformidad con lo establecido en el Título XII de la presente Ley, el hecho de tomar en todo o en parte, de una obra dramática, manuscrita o impresa, el título, el argumento o el texto para aplicarlo a otra obra dramática.

Artículo 124. Toda obra dramática podrá ser parodiada, mas, en la parodia no podrá introducirse ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del autor o del propietario de la obra, ningún trozo literal de ésta.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 125. Todo autor conserva el derecho de corregir y de refundir sus obras dramáticas, aun cuando las haya enajenado.

La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado el autor de la obra; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza a percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devenga.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado el dominio público, constituye defraudación, la que se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor o su representante, percibirá los derechos correspondientes.

Artículo 126. Nadie puede arreglar la obra dramática de un autor, ni aun cambiando el título, los nombres de

los personajes y el lugar de la acción, para adaptarla a una composición musical, sin el consentimiento previo de su autor o de su propietario en caso de enajenación.

Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo establecido o que se establezca en los Tratados internacionales que firme Venezuela, percibirá los derechos de representación en ésta, aun cuando la obra se represente en un idioma distinto al en que fué escrita originalmente.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

**Artículo 127.** También será necesario el permiso del autor o del propietario para tomar el argumento de una novela, de un relato o de otra obra literaria no teatral y adoptarlo a una obra dramática.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

**Artículo 128.** El traductor de una obra dramática si la traducción se ha efectuado de conformidad con la Ley, es considerado como autor y conserva el derecho exclusivo de hacer representar en público la traducción.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

## CAPITULO II

### *Contrato de representación*

**Artículo 129.** El contrato de representación es una convención por la cual el autor o el propietario de un trabajo destinado a un espectáculo público, cede temporal o perpetuamente a otra persona que se denomina empresario, el derecho de hacerlo representar en público, mediante un precio determinado o que puede determinarse después.

**Artículo 130.** El contrato de representación se rige por las disposiciones de esta Ley y por las de los Códigos Civil y de Comercio que no se opongan a aquéllas, según sea el acto civil o mercantil, conforme a su naturaleza y a las especiales circunstancias del caso.

**Artículo 131.** El autor debe entregar el manuscrito de la obra al empresario en el plazo convenido, y si no se ha fijado plazo alguno, cuando lo requiera el empresario.

Si el autor no entrega la obra en el plazo fijado, o cuando lo requiera el empresario puede éste resolver el contrato y demandar al autor por el pago de los daños y perjuicios.

**Artículo 132.** El autor siempre conserva el derecho de vigilar la representación de la obra.

Si la ha enajenado comparte con el propietario este derecho, el cual pasa a los herederos de ambos.

**Artículo 133.** El empresario, salvo pacto en contrario, sólo puede dar a conocer la obra no publicada a los críticos de arte, so pena de incurrir en las sanciones que establece el Título XII de la presente Ley.

Puede suministrar libre y anticipadamente a la prensa el argumento de la obra.

**Artículo 134.** Cuando el empresario ha convenido en representar la obra publicada, según una edición última, es responsable si la representa según una edición anterior.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

**Artículo 135.** En caso de obra anónima o pseudónima el empresario no puede hacer conocer el verdadero nombre del autor en los carteles de representación ni de ningún otro modo.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

**Artículo 136.** Bajo la pena que establece el Título XII de esta Ley, el empresario no puede quitar ni añadir nada a la obra sin el permiso del autor o del propietario; pero si puede corregir los errores manifiestos que existan en ella, a menos que el autor los haya escrito deliberadamente.

**Artículo 137.** El empresario no puede ceder el derecho de representar la obra a otro empresario sin la autorización del autor.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

**Artículo 138.** El empresario no puede representar la obra sino después de los ensayos convenidos; a falta de convenio previo podrá representarla después del número de ensayos que juzgue conveniente.

Si el empresario representa la obra sin la debida preparación, existe en contra suya la presunción de que quiso perjudicar el buen nombre del autor.

Tal presunción es desvirtuable con prueba en contrario.

**Artículo 139.** Además de las causas de extinción comunes a todas las obligaciones, y de las peculiares al contrato de edición, aplicables al contrato de representación, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Capítulo, éste se extingue por prohibición del espectáculo dictada por la autoridad competente; y si el contrato se ha celebrado para varias representaciones, por el desagrado del público espectante.

No se resuelve el contrato de representación en caso de prohibición de la autoridad competente, si esta prohibición es temporal y por motivo expreso, tal como calamidad o duelo público.

El desagrado del público como causa extintiva del contrato debe manifestarse durante las tres primeras representaciones de la obra.

Pasadas éstas sin manifestaciones adversas, se considera que la obra es del agrado del público.

**Artículo 140.** Si alguna de las partes ha dado motivo para la prohibición de la autoridad competente, debe pagar a la otra los daños y perjuicios que se deriven de la inejecución.

**Artículo 141.** En caso de no representación posterior por el desagrado del público, no hay lugar a ninguna indemnización, a menos que el autor pruebe que la causa del fracaso es imputable al empresario.

**Artículo 142.** Se aplican al contrato de representación las disposiciones de la presente Ley sobre el contrato de edición, en lo que sean pertinentes.

## TITULO X

### Derechos de propiedad intelectual sobre las obras cómicas

#### CAPITULO I

##### Obras de pintura y escultura

**Artículo 143.** El derecho de reproducción de una obra artística en caso de enajenación, pasa al adquirente, salvo pacto en contrario.

**Artículo 144.** El derecho de propiedad intelectual sobre las obras encargadas pertenece al comitente, salvo pacto en contrario.

**Artículo 145.** El adquirente no puede modificar la obra artística, ni suprimir de ella el nombre del autor, sin el previo consentimiento de éste.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

**Artículo 146.** El propietario de una obra artística no está obligado a tenerla a disposición del autor para que éste pueda reproducirla, modificarla o publicarla, salvo pacto en contrario.

**Artículo 147.** Es lícita la copia hecha sin el consentimiento del autor, de las obras artísticas que los museos, los instituto oficiales y las corporaciones públicas hayan adquirido directamente de aquél, siempre que la autoridad competente conceda el permiso para efectuar la copia.

El hecho de efectuar la copia de la obra sin el permiso de la autoridad competente, se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

**Artículo 148.** No se consideran como ataques a la propiedad intelectual del artista:

1: La reproducción de una obra de pintura por la escultura, o viceversa.

2: La reproducción aislada de una obra de arte en un estudio científico o pedagógico, siempre que esta reproducción sirva exclusivamente para ilustrar el texto.

3: La reproducción de una obra artística expuesta en las calles, plazas y otros lugares públicos, por medio de un arte diverso al empleado para la factura del original.

4: La reproducción de partes separadas de una obra artística en las

obras manufacturadas o fabricadas mecánicamente.

5º La exposición pública de la obra artística.

## CAPITULO II

### *Obras de arquitectura*

Artículo 149. Cualquiera puede construir edificios según los planos de los ingenieros o arquitectos, si el autor de estos planos no ha reservado sus derechos sobre ellos, haciéndolos registrar oportunamente.

La construcción de una obra arquitectónica por planos ajenos, se castigará conforme a las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 150. Cualquiera que haya comprado los planos a su autor puede construir casas o edificios según estos planos, sin el permiso de aquél, salvo pacto en contrario.

Si la obra construida según los planos del ingeniero o arquitecto debe llevar la firma de éste, el adquirente de los planos no puede modificarlos sin el permiso del autor.

Si las modificaciones son requeridas para cumplir las ordenanzas de la autoridad municipal o civil sobre construcciones, el adquirente debe pedir al autor de los planos que las haga, y si éste se negare a ello o estuviese en imposibilidad de hacerlas, podrá efectuarlas por sí mismo o por medio de tercero.

La infracción del primer párrafo de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 151. El propietario que haya adquirido los planos no puede cederlos, para que sean ejecutados, a un tercero, sin el consentimiento del autor, salvo pacto en contrario.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 152. El adquirente de los planos puede hacer por sí mismo las modificaciones que éstos requieran para cumplir las ordenanzas de la autoridad municipal o civil sobre construcciones.

Artículo 153. Si la obra construida según los planos de un autor no debe llevar la firma de éste, puede el adquirente modificarlos a su arbitrio.

Artículo 154. No es punible la reproducción de las obras arquitectónicas pertenecientes al Estado.

## CAPITULO III

### *Obras musicales*

Artículo 155. Además de los derechos inherentes a la propiedad intelectual de obras musicales, corresponde al autor el exclusivo de arreglar y publicar resúmenes, trozos, compendios, *Pot-pourris* de su obra; así como también el derecho de modificarlas total o parcialmente para adaptarlas a una o más voces, a otros tonos, a instrumentos aislados u orquesta completa; y también el derecho de hacer una nueva instrumentación de la obra y de reproducirla bajo la forma de notas mecánicas de cualquier especie (discos, placas, cilindros, etc.), destinados a reproducir la obra por medio de gramófonos, pianolas y otros instrumentos análogos.

Artículo 156. No constituyen violación del derecho de propiedad intelectual del autor de obras musicales:

1º La edición de variaciones, transcripciones, fantasías y combinaciones de orquesta, que en su conjunto formen una obra de música original.

2º La reproducción de pasajes aislados de una obra musical ya publicada o ejecutada públicamente, hecha con un fin pedagógico o científico.

3º La reproducción de un ejemplar para uso exclusivamente personal.

Artículo 157. Las empresas, sociedades o particulares que al proceder a la ejecución de una obra musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando o adicionando alguno de sus pasajes, sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual de éste.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

## CAPITULO IV

### *Obras lírico-musicales*

Artículo 158. Las obras musicales acompañadas de libreto, pertenecen en común, salvo pacto en contrario, a los autores de la música y del libreto.

Artículo 159. El compositor puede servirse para la factura de su obra, de un texto literario tomado de una obra ya publicada.

En este caso no puede hacerse la publicación del referido texto sino con la obra musical.

Artículo 160. En ningún caso podrá el compositor de una obra literaria escrita especialmente como libreto para una obra musical, sin obtener permiso previo del autor de aquélla.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 161. La propiedad intelectual sobre una obra musical acompañada de libreto escrito por encargo del compositor, pertenece a éste.

Mas, el autor, a falta de pacto en contrario, conserva el derecho de publicar separadamente el libreto que ha escrito.

## CAPITULO V

### *Obras fotográficas y similares*

Artículo 162. El fotógrafo goza exclusivamente del derecho de reproducir, hacer circular y de editar sus obras fotográficas por medio de impresiones luminosas, mecánicas, químicas o de cualesquiera otras.

Artículo 163. Para conservarse el derecho de propiedad intelectual sobre sus obras, debe el fotógrafo, o en su defecto el editor, indicar sobre cada ejemplar los siguientes datos:

1º La firma comercial de la casa o el nombre, apellido y domicilio del fotógrafo.

2º El año de la publicación.

3º La circunstancia de haberse verificado el registro de acuerdo con lo dispuesto en el Título XI de la presente Ley.

Artículo 164. La duración del derecho de propiedad intelectual sobre las obras fotográficas es de diez años, que se contarán a partir del dia 1º de enero del año siguiente a aquél en que se haya verificado el registro.

Puede aumentarse dicho lapso hasta veinte años si el fotógrafo o el editor publican las obras fotográficas bajo la forma de compilación o de una serie de ejemplares que presente interés histórico o científico.

Artículo 165. El derecho de propiedad intelectual sobre las obras fo-

tográficas que forman parte de una obra literaria, subsiste por el mismo tiempo que el derecho sobre la obra.

Artículo 166. La reproducción de una obra fotográfica registrada, hecha sin la autorización del fotógrafo o del editor, según los casos, se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 167. Las disposiciones de los artículos precedentes de este Capítulo, se aplican también a las obras obtenidas por cualquier procedimiento análogo a la fotografía.

## CAPITULO VI

### *Retratos y bustos*

Artículo 168. La propiedad intelectual del retrato o del busto encargados, corresponde al mandante y a sus herederos o causahabientes, salvo pacto en contrario.

Artículo 169. El propietario del derecho intelectual sobre el retrato o el busto, puede ejercer las siguientes atribuciones:

1º Prohibir la reproducción del retrato o del busto.

2º Impedir su exhibición y exposición pública siempre que estos hechos constituyan una ofensa a su personalidad.

3º Reivindicar la propiedad material del retrato o del busto en los casos legalmente posibles.

La reproducción, exhibición o exposición del retrato o del busto de una persona, hechas sin el consentimiento de ésta o de sus herederos o causahabientes, se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 170. Los derechos enumerados en el artículo precedente pasan a los herederos del mandante.

Artículo 171. Al artista corresponde la propiedad de los bocetos o pruebas de los retratos y los moldes o matrices de los bustos que le fueren encargados; pero no podrá reproducirlos ni emplearlos de manera que cause perjuicio moral o material al comitente. Si lo hiciere será penado de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

## TITULO XI

### *Registro de la propiedad intelectual*

Artículo 172. El autor de una obra científica o literaria editada en Venezuela que quiera reservarse sus derechos exclusivos sobre ella, procediendo por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, presentará al Registrador Principal del Estado o del Distrito Federal que ejerza jurisdicción en el lugar donde se hubiere hecho la edición, o a cualquiera de ellos si la edición fuere de una obra venezolana hecha en el extranjero, una solicitud de inscripción que deberá expresar:

- a). Nombre, apellido y domicilio del solicitante.
- b). Nacionalidad de éste.
- c). Título de la obra.
- d). Clase a que ésta pertenece.
- e). Nombre, apellido y domicilio del autor o traductor.
- f). Nacionalidad de éste.
- g). Nombre, apellido y domicilio del propietario.
- h). Nacionalidad de éste.
- i). Establecimiento donde se ha hecho la impresión o reproducción y procedimiento empleado al efecto.
- j). Lugar y fecha de la primera publicación.
- k). Edición y número de ejemplares.
- l). Formato de la obra.
- m). Tomos y páginas de que consta, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra.

Junto con la solicitud referida consignará el postulante cinco ejemplares de la obra, destinados; uno a la Oficina de Registro, otro al Ministerio de Relaciones Interiores, otro a la Biblioteca del Congreso por órgano de este Despacho, otro al de Instrucción Pública, y el quinto, por órgano de éste, a la Biblioteca Nacional.

Artículo 173. Tan luego como el Registrador reciba el escrito mencionado en el precedente artículo, hará su inscripción en el Protocolo o Registro a que se refiere el artículo 174; agregará dicho escrito al legajo de los demás comprobantes similares; y entregará al peticionario un certificado en que conste haber llenado todos los requisitos legales de la inscripción. Este certificado debe llevar el sello

de la Oficina que lo expida y estar firmado por el Registrador.

La infracción de cualquiera de estas disposiciones será penada de conformidad con lo estatuido en el Titulo XII de la presente Ley.

Artículo 174. Las inscripciones de las obras presentadas se harán por riguroso orden cronológico en un Registro encuadrado en pasta y foliado, y rubricado en cada uno de sus folios por el respectivo Registrador.

Artículo 175. El registro de una obra perteneciente a varios copropietarios puede ser efectuado por cualesquiera de ellos.

Artículo 176. El lapso para efectuar el registro de las obras científicas o literarias editadas es de tres años, contados a partir del dia 1º de enero del año siguiente al de la primera publicación.

Artículo 177. Cuando una obra conste de varias partes, tomos, entregas o cuadernos, el lapso de registro establecido en el artículo anterior se empezará a contar a partir del dia 1º de enero del año siguiente al de la publicación de cada parte, tomo, entrega o cuaderno.

Artículo 178. Cuando se haya representado o ejecutado una obra dramática o musical, respectivamente, en público, pero no se la haya impreso, bastará para gozar del derecho exclusivo de propiedad intelectual sobre ella mediante registro, presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías, con su bajo correspondiente en la parte musical.

Artículo 179. En caso de obras artísticas de pintura, escultura, grabados, planos de arquitectura y otros de carácter técnico, cartas geográficas, topográficas y similares, esferas geográficas, dibujos de historia natural y similares, bastará con presentar a la respectiva Oficina de Registro, dos reproducciones fotográficas nitidas de tales obras, las cuales serán registradas en riguroso orden cronológico en un Registro especial que se llevará en la forma establecida en el artículo 174 de la presente Ley.

El lapso para efectuar el registro de estas obras es de un año contado a partir del dia 1º de enero del año siguiente de la publicación.

Artículo 180. Cuando se trate del registro de cintas cinematográficas

nacionales, bastará expresar el título, el argumento detallado, la nómina de los artistas que hayan intervenido en su elaboración y el lugar y la fecha en que ésta se haya efectuado; y deberá depositarse una copia de la primera y última escena de las partes de que se componga la película.

**Artículo 181.** Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad intelectual sobre éstos y asimilarlos a las producciones literarias, para el goce de los beneficios concedidos por esta Ley, deberán presentar al fin de cada año ante la Oficina de Registro que ejerza jurisdicción en el lugar donde se edite el periódico, cinco colecciones de los números del mismo publicados en el año transcurrido.

Las colecciones se distribuirán así:

Una quedará depositada en la Oficina de Registro.

Una será enviada al Ministerio de Relaciones Interiores.

Una será enviada, por órgano del referido Despacho, a la Biblioteca del Congreso.

Una será enviada al Ministerio de Instrucción Pública.

Una será enviada, por órgano del mencionado Despacho, a la Biblioteca Nacional.

El lapso para efectuar el registro de las colecciones de periódicos es de seis meses contados a partir de la fecha del número con que se extinguió el periódico que se quiera registrar.

**Artículo 182.** El autor de un artículo de periódico, susceptible, según esta Ley, de protección intelectual, inserto en una publicación periódica, o su representante debidamente autorizado, puede registrar el ejemplar que le interese depositándolo en la Oficina de Registro de la propiedad intelectual que ejerza jurisdicción en el lugar donde se edite el periódico.

El lapso para efectuar este depósito es de seis meses, contados a partir de la publicación del número de la publicación periódica en que corra inserto el artículo de periódico que se quiera registrar.

**Artículo 183.** Las obras y las fotografías que deben ser consignadas en la Oficina de Registro conforme a los artículos 178, 179, 180, 181 y 182, quedarán depositados en dicha Oficina a título de comprobantes de la respectiva inscripción.

Efectuada ésta, y hecho el depósito de las expresadas obras o fotografías, el depositante recibirá un certificado expedido con las formalidades requeridas por el artículo 173 de la presente Ley.

**Artículo 184.** El autor de trabajos literarios, científicos, musicales y lirico-musicales puede registrar sus obras aun cuando sean inéditas. Si así lo efectuare, las enunciaciones enumeradas en el artículo 172 bajo las letras i), j), k), l), m), y que debe hacer en su solicitud de inscripción, serán suplidas con la indicación del establecimiento tipográfico y de la fecha en que se pretende hacer la edición, del número de ejemplares de que constará la tirada, del formato escogido, de los tomos de que se compondrá y de las páginas de que constan los originales, con los demás datos que sirvan para identificar la obra; y deberá consignar una copia de los expresados originales, la cual se conservará en el archivo de la Oficina de Registro hasta tanto que, editada que sea la obra, efectúe el interesado la consignación de los cinco ejemplares a que se refiere el citado artículo 172 de esta Ley.

El Registrador expedirá al depositante un certificado provisional de inscripción, que sólo producirá efectos legales hasta que sea editada la respectiva obra. Hecha la edición y consignados los cinco ejemplares antes mencionados, aquel funcionario otorgará el certificado definitivo.

**Artículo 185.** El certificado de inscripción en la Oficina de Registro de la propiedad intelectual, de las obras científicas o literarias editadas, se publicará en el órgano oficial de publicidad del Gobierno que ejerza jurisdicción sobre la Oficina que expida el referido certificado.

**Artículo 186.** Por la inscripción de una obra en la Oficina de Registro de la propiedad intelectual ni por la expedición del certificado correspondiente, podrá cobrarse ningún impuesto o contribución nacional, regional ni municipal, cualquiera que sea su clase, ni podrá imponerse gravamen de ningún género.

La infracción de este artículo se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 187. Cualquier persona puede pedir testimonio de las inscripciones efectuadas en la Oficina de Registro de la propiedad intelectual; y éste deberá serle suministrado mediante el pago de cinco bolívares por cada testimonio.

Artículo 188. Anualmente deberá enviar cada Oficina de Registro de la propiedad intelectual al Ministerio de Relaciones Interiores, al de Fomento y al de Instrucción Pública, un estado del movimiento del ramo, de las obras inscritas y de sus vicisitudes ulteriores, con el objeto de formar la estadística de la propiedad intelectual en la República.

Artículo 189. El autor o propietario de la obra no puede perseguir a los falsificadores o defraudadores de ésta, por actos ejecutados con anterioridad a la fecha del registro de la misma.

Artículo 190. La omisión del registro y del depósito de la obra en los lapsos establecidos en este Título, tiene como consecuencia la incapacidad legal definitiva del autor o propietario para perseguir a los falsificadores o defraudadores de aquélla.

Artículo 191. La falsedad de alguno de los datos exigidos en este Título al autor o propietario de la obra intelectual para su registro en la Oficina respectiva, se castigará de acuerdo con las disposiciones del título XII de la presente Ley.

Artículo 192. En el caso de que se pida el registro de obras de autores venezolanos editadas en el extranjero, deben el autor peticionario o su apoderado debidamente autorizado, acompañar a la petición un certificado auténtico de la fecha de la primera publicación de la obra.

Si el Registrador competente halla que han transcurrido tres años de aquella fecha, se abstendrá de registrar la obra.

Si el peticionario no presenta la certificación exigida en la primera parte de este artículo, también se abstendrá el Registrador competente de registrar la obra.

La infracción de los dos apartes anteriores se castigará de acuerdo con las disposiciones del Título XII de la presente Ley.

Artículo 193. El Registro de las demás obras intelectuales extranjeras se hará de acuerdo con las dispo-

siciones de los Tratados internacionales que a este respecto celebre la República.

## TITULO XII

### *Ataques contra el derecho de propiedad intelectual*

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 194. La reproducción total o parcial de una obra intelectual efectuada sin el consentimiento de su autor o propietario, es una falsificación que se castiga de acuerdo con las disposiciones del Capítulo II de este Título.

Artículo 195. No es necesario que la obra falsificada se confunda con el original para que exista el delito.

Artículo 196. En caso de reproducción parcial, las circunstancias de que el reproductor haya indicado la fuente, no lo exime de la responsabilidad legal.

Artículo 197. La transcripción de pasajes de una obra a título de cita sólo será punible cuando constituya un medio doloso de reproducir tal obra.

#### CAPITULO II

##### *Penalidad*

Artículo 198. Además de los delitos de falsificación de los nombres distintivos de las obras del ingenio, del de usar tales nombres falsificados, del de introducir en el país este género de obras o de ponerlas en venta o en circulación de cualquier modo, previstos y castigados por los artículos 338 y 339 del Código Penal, son también punibles los hechos enumerados en los artículos siguientes, con las penas que ellos señalen.

Artículo 199. El autor de la falsificación consistente en la infracción de lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 23, 33, 41, 45, 46, 62, 67, 68, 78, 85, 86, 88, 89, 90, 94, 117, 123, 124, 125, 126, 127, 166, 171 y 197 de la presente Ley, se castigará con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional.

Artículo 200. El autor de las infracciones calificadas de punibles por los artículos 79, 81, 83, 114, 119, 122, 128, 133, 134, 135, 136, 137, 145,

147, 149, 150, 151, 157, 160, 169 y 173 de la presente Ley, será castigado con multa de cien a mil bolívares o arresto proporcional.

Artículo 201. La publicación que de sus obras científicas o literarias haga la mujer casada no separada legalmente de bienes, en contravención a la decisión judicial prevista por el artículo 20 de esta Ley o de la prohibición marital a que se refiere el mismo artículo, se castiga con la confiscación e inutilización de la edición.

Artículo 202. La publicación indebida que de los manuscritos que están en su poder a causa de las funciones que ejerce, haga un funcionario público, prevista por el artículo 16 de la presente Ley, se castiga con multa de quinientos bolívares y destitución del cargo, debiendo, además, ser confiscada la edición.

Si los documentos publicados debían necesariamente permanecer secretos, será castigado el culpable con la pena establecida en el artículo 206 del Código Penal, y la edición será confiscada.

La misma pena se aplicará al que favorezca de alguna manera la publicación de tales documentos.

Artículo 203. El cobro ilegal de derechos de registro al efectuar el registro de cualquier obra intelectual, previsto por el artículo 186 de la presente Ley, se castiga con la destitución del empleado culpable y restitución de la cantidad indebidamente pagada.

Artículo 204. El registro de una obra extranjera efectuado por el Registrador en contravención con los apartes 2º y 3º del artículo 192 de la presente Ley, se castiga con la nulidad del certificado de registro que se haya otorgado al autor o a su representante, destitución del Registrador culpable y multa de quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 205. La modificación de un artículo de periódico cedido por el autor, y que debe llevar la firma de éste, hecha sin su permiso por el propietario del periódico o de la revista, se castiga con la inserción íntegra del artículo cedido y multa de doscientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 206. El hecho de que el artista use de los bocetos, pruebas, diseños, matrices, etc., que le han servido para la factura del busto o del retrato encargados por una persona,

con perjuicio moral o material del comitente, previsto por el artículo 171 de la presente Ley, se castiga con la pérdida de tales efectos, multa de doscientos bolívares o arresto proporcional e indemnización de daños y perjuicios.

### CAPITULO III

#### *Procedimiento*

Artículo 207. La acción penal en caso de ataque a la propiedad intelectual no puede ser ejercida sino a instancia de parte, a menos que se trate de las infracciones previstas en los artículos 338 y 339 del Código Penal.

Artículo 208. La competencia de los tribunales para conocer de las causas por ataques a la propiedad intelectual, se determina por las reglas procedimentales ordinarias.

Artículo 209. La jurisdicción y el modo de proceder los tribunales en tales causas se determinan por aquellas mismas reglas.

Artículo 210. En todo juicio por ataques a la propiedad intelectual debe el Juez que conozca de la causa oír la opinión de dos inteligentes en la materia.

Artículo 211. En toda sentencia condenatoria por falsificación de obras intelectuales, se ordenará la destrucción de los instrumentos del delito y la confiscación de la edición o reproducción indebidas.

Artículo 212. En la graduación de las penas impuestas por el Capítulo anterior y en la apreciación de los grados de la culpabilidad de los infractores de la presente Ley, se atenderán los Jueces sentenciadores a las disposiciones pertinentes del Código Penal.

#### *Disposición especial*

Artículo 213. Se autoriza especialmente al Ejecutivo Federal para reglamentar la presente Ley.

#### *Disposición transitoria*

Artículo 214. El archivo de la propiedad intelectual existente en las Oficinas de Gobierno de los Estados de la Unión y del Distrito Federal pasará a la respectiva Oficina Principal de Registro.

#### *Disposición final*

Artículo 215. Esta Ley entrará en vigor el 16 de septiembre de 1928 y en

esa fecha quedará derogada la Ley de Propiedad Intelectual de 30 de junio de 1894.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veintiocho.—Año 119<sup>o</sup> de la Independencia y 70<sup>o</sup> de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JUAN E. PARÍS.—El Vicepresidente,—J. M. VALEIRO.—Los Secretarios,—C. Díez del Ciervo,—Rafael Cariás.

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119<sup>o</sup> de la Independencia y 70<sup>o</sup> de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAZA.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—RUBÉN GONZÁLEZ.

#### 16. 464

*Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República de 13 de julio de 1928.*

EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION Y DE LOS DEMAS TRIBUNALES FEDERALES DE LA REPUBLICA

#### TITULO I SECCIÓN I

*De la Corte Federal y de Casación*

Artículo 1<sup>o</sup>: La Corte Federal y de Casación compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, funcionará en la Capital de la República, bajo la dirección de un Presidente, un Vicepresidente y un Canciller, que designará ella misma de entre sus miembros, por mayoría de votos.

Artículo 2<sup>o</sup>: La Corte se instalará el día siguiente al de su elección o el más inmediato posible, por lo menos con la mayoría de sus Vocales.

Artículo 3<sup>o</sup>: Instalada la Corte sin la totalidad de sus miembros, procederá a convocar a los ausentes, y entre tanto pueden llenarse las faltas de aquéllos con los suplentes que se encuentren en la Capital, convocados por orden numérico.

Artículo 4<sup>o</sup>: El acta de instalación será trascrita al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión, por el órgano respectivo, a los Presidentes de los Estados y publicada en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Artículo 5<sup>o</sup>: Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por tres Salas, que se denominarán: Sala Federal, Sala de Casación y Sala Política y Administrativa.

Artículo 6<sup>o</sup>: Las Salas de la Corte Federal y de Casación darán audiencia todos los días, salvo los feriados y los declarados de fiesta nacional, y en su Reglamento interno determinará las horas de audiencia y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación, y en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas para su vista y sentencia. Cuando por enfermedad u otra causa justificada, alguna de las Salas dejare de dar audiencia se pondrá constancia en el Diario respectivo de la inasistencia del Vocal que la motiva.

Único. La Corte constituida en Sala Política y Administrativa celebrará sus sesiones para recibir la cuenta de los asuntos que hayan entrado o que estén pendientes y que sean de su competencia. Hará constar sus trabajos en un acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 7<sup>o</sup>: La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contenativa de sus trabajos con la exposición de la doctrina contenida en sus fallos, de las modificaciones que hubiere introducido en la jurisprudencia de la propia Corte e indicará también las reformas legales que a su juicio conviniere introducir.